



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**"Análisis crítico del artículo 124° del Código Penal
de la Nación: Deficiencias legislativas, problemas
constitucionales y una deuda de nuestros
representantes".**

Alumno: Mauricio David DÍAZ MORENO

Tutor: Carlos Osvaldo LAMAN

Carrera: Abogacía

Título a obtener: Abogado

Fecha: 17 de marzo de 2026

Localización: Sede Norte

Teléfono: 11-21716191

Correo electrónico: mddm1207@gmail.com

**“La posible inconstitucionalidad e
inconvencionalidad de la norma aplicable.
El suicidio de las víctimas como consecuencia no
protegida por la norma”.**

“Si pasó eso, es que algo habrás hecho para que él se porte así”

Mito de la sociedad, una sociedad “atrasada”

Autor: desconocido

El abuso sexual, NUNCA, es culpa de la víctima.

REALIDAD de una sociedad “avanzada”

Dedicatoria y agradecimientos

En este preciso momento, en el que me toca escribir estas líneas, es como si las palabras se hubieran borrado de mi mente. Y solo una llega a mi boca, GRACIAS.

A mi familia que siempre me apoyó y me alentó a seguir en todo momento.

A mi mamá, a vos Marta, que siempre decís “vamos que vos podés”, siempre, siempre.

A mis hermanos, Milagros, Germán y Débora, que, a pesar de no decirlo, para mí son un ejemplo de esfuerzo y constancia.

A mi hijo, Benja, que siempre pregunta cómo voy con esto, y se pone feliz cuando le cuento cada cosa que hago de la Facultad.

A mis amigas, mis grandes amigas que me dió la Universidad: Rosana, Ludmila y Natalia. Gracias por estar siempre y ser ese sostén en todo momento.

A mis amigos de la vida, Omar y Andrea, a quienes les agradezco el aprendizaje día a día.

A Mónica Fernández, por su ayuda y por su acompañamiento en estos años.

Al Profesor Carlos Laman, por haber confiado en que este trabajo podía realizarse y por enseñarme que siempre se puede mejorar.

Re: Consulta para reserva de tema de Trabajo Final / Tutor: Carlos Laman

x

De: Miceli, Marilina - Marilina.Miceli@UAI.edu.ar
Para: Díaz Moreno, Mauricio David - MauricioDavid.DiazMoreno@alumnos.uai.edu.ar
Fecha: 28/4/2025, 05:53:45
Registrado. Atte

Enviado desde Outlook para Android

From: Díaz Moreno, Mauricio David <MauricioDavid.DiazMoreno@alumnos.uai.edu.ar>
Sent: Monday, April 28, 2025 5:51:15 PM
To: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Subject: RE: Consulta para reserva de tema de Trabajo Final / Tutor: Carlos Laman

Buen día, haciendo referencia al mensaje anteriormente enviado y acorde a lo solicitado por Ud., le envío este correo:

TÍTULO:

Análisis crítico del artículo 124° del Código Penal de la Nación: un estudio sobre la deficiente técnica legislativa, sus problemas y las posibles soluciones al caso".

Tema: Análisis y estudio de la relación causal existente entre la conducta del sujeto activo y la muerte de la persona ofendida, a la luz de los principios constitucionales y los principios generales del derecho. Observación de la conexión entre ese hecho y el suicidio de la víctima, como consecuencia directa de lo acontecido.
La posible inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma, a la luz de los principios generales del derecho.

El Profesor Carlos Laman ha aceptado ser tutor de mi trabajo.

Saludos cordiales,
Mauricio Díaz Moreno
DNI 32496664
Sede Norte (Boulogne) - Turno noche

From: Miceli, Marilina
Sent: Friday, April 25, 2025 12:33:34 PM
To: Díaz Moreno, Mauricio David
Subject: Re: Consulta para reserva de tema de Trabajo Final

Hola, enviame título y tema. Atte

Enviado desde Outlook para Android

From: Díaz Moreno, Mauricio David
Sent: Friday, April 25, 2025 9:23:51 AM
To: Miceli, Marilina
Subject: Consulta para reserva de tema de Trabajo Final

No suele recibir correo electrónico de mauriciodavid.diazmoreno@alumnos.uai.edu.ar. Por qué es esto importante

Buen día, mi nombre es Mauricio Díaz Moreno. Mi DNI es 32496664.
Estoy cursando el 5° año de la carrera de Abogacía, en la sede de Boulogne.
El motivo de este mensaje es para saber que datos tengo que enviar para reservar mi tema del trabajo final, ya he conseguido a un tutor para el mismo.
Espero su mensaje, muchas gracias.
Saludos cordiales.

NOTA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Buenos Aires, 16 de marzo del 2026

Sra. Directora de la Carrera de Abogacía

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Abierta Interamericana

Dra. Viviana Kluger

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Por la presente pongo en su conocimiento que, ante la solicitud del alumno MAURICIO DAVID DIAZ MORENO, DNI 32496664, acepto el compromiso de ser su TUTOR ACADÉMICO en el desarrollo del trabajo final titulado: *"Análisis crítico del artículo 124° del Código Penal de la Nación: Deficiencias legislativas, problemas constitucionales y una deuda de nuestros representantes"* para obtener el título de ABOGADO, hasta su presentación y evaluación.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.



Firma y aclaración del tutor: **Abg. Carlos Laman**

ÍNDICE TEMÁTICO:

Dedicatoria y agradecimientos	3
--	----------

Capítulo 1: Introducción

a) Encuadre metodológico del presente ensayo	8
b) Área temática	9
c) El problema jurídico	9
d) Las preguntas investigativas	10
e) Marco teórico. Conceptos claves (causalidad penal, suicidio inducido, principios constitucionales y generales del derecho	10
f) Objetivo general	12
g) Objetivos específicos	12
h) Las hipótesis	13

Capítulo 2: Introducción

I) Una realidad que golpea a nuestra sociedad	15
II) Los casos ocurridos en la Provincia de Córdoba	18

Capítulo 3: El artículo 124 del Código Penal

I) Análisis dogmático del Abuso Sexual	22
II) El artículo 124 del Código Penal	25
III) La voluntad del legislador: a lo largo del tiempo	26
IV) El sentido y el alcance de un retroceso normativo	28
V) La norma y los principios constitucionales	30
VI) La teoría de la pena y una crítica a la punición estatal excesiva	31

Capítulo 4: El nexo causal y la imputación objetiva

I) Teoría de la Causalidad y su aplicación en casos de suicidio	33
---	----

II)	La imputación objetiva y sus requisitos	34
III)	¿Cuál es el ámbito de protección de esta norma?	35

Capítulo 5: la decisión “extensiva” de la justicia. ¿Qué pasa con las víctimas?

I)	La calificación jurídica del caso Sathya	40
II)	El dolo y la responsabilidad	43
a)	¿Dolo directo o dolo eventual?	43
b)	¿Delito calificado por resultado o de pura actividad?	44
III)	El impacto de las conductas del sujeto activo en la víctima	45
a)	Una evaluación de la responsabilidad del agresor y el sufrimiento psicológico de la víctima	46
b)	¿Instigación y/o ayuda al suicidio o artículo 124 del Código Penal?	47
c)	Suicidio feminicida y/o por razones de género	48
d)	Derecho comparado. Un contraste con nuestro país	49

Capítulo 6: ¿El artículo 124 del Código Penal es inconstitucional e inconvencional?

I)	El artículo 124 del Código Penal en comparación con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos	53
II)	La posible violación a los principios de la Constitución Nacional	54
III)	¿Se puede salvar el artículo 124 del Código Penal?	55

Capítulo 7: Capítulo Final

I)	La verificación de las hipótesis	56
II)	<i>Una posible solución.</i> Reflexiones finales	58
III)	Bibliografía	60

Capítulo 1: La estructura del trabajo y el objeto de estudio

A) Encuadre metodológico:

El presente trabajo es una **tesis de tipo explicativa**. Esta investigación tiene como objetivo principal la comprensión de un problema jurídico que radica en la “redacción vaga” de una norma del Código Penal de la Nación. La imprecisión que se detecta en el artículo 124 ha sido objeto de interpretaciones judiciales diferentes a lo establecido por los legisladores. Asimismo, se evaluará si esas sentencias pueden transgredir el principio de legalidad plasmado en nuestra Constitución Nacional y si la norma de fondo mencionada es acorde a lo planteado por los instrumentos internacionales que forman parte del Bloque Constitucional Federal.

El enfoque de este estudio será de tipo **doctrinal y normativo**, dado que se realizará un análisis detallado de la jurisprudencia nacional e internacional sobre el suicidio de la víctimas de agresión sexual, considerando las normas constitucionales y las convenciones internacionales: la Convención de Belem Do Pará (“Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”, Ley N° 26.632), la Ley N° 26.485 a nivel nacional (“Ley de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”), y a nivel provincial la Ley N° 9283 (Ley de Violencia Familiar). Se realizará un análisis comparado de los sistemas jurídicos de diferentes países que enfrentan situaciones similares.

En cuanto a la **metodología empleada** en la presente tesis, la misma es de tipo cualitativa.

Se utilizarán técnicas de recolección de datos, como el análisis de documentos (escritos, manuales, fallos, sentencias).

Como fuentes de obtención de datos pueden mencionarse, la consulta de legislación vigente en nuestro país, fallos jurisprudenciales, doctrina especializada en el tema y la legislación de otros ordenamientos jurídicos extranjeros.

B) Área temática: Derecho Penal, Derecho Constitucional, Psicología.

C) El problema jurídico:

En nuestro país, más precisamente en la Provincia de Córdoba, han ocurrido hechos aberrantes y de suma gravedad. Algunas mujeres, entre ellas una menor de edad, decidieron quitarse la vida, siendo esto causa directa de las graves consecuencias psicológicas que han sufrido debido al abuso sexual (en sus diversas modalidades) perpetrado por parte de sus agresores. Los casos de Sathya I. y Luana Ludueña, entre otros, han conmocionado a la sociedad y requieren un análisis profundo desde el punto de vista legal.

En los procesos judiciales pertinentes a estos acontecimientos, se ha relacionado al hecho delictivo citado con la muerte de las víctimas, y la justicia ha realizado una interpretación inédita de la normativa vigente (condenando a la persona imputada mediante la figura de homicidio con motivo de abuso sexual), circunstancia plausible de un estudio más en concreto.

Esta relación entre la conducta reprochada por el ordenamiento jurídico y el suicidio posterior de las víctimas -observada en el primer párrafo- debe quedar tipificada en la normativa en análisis. El artículo 124 del Código Penal, norma aplicada al caso, no recepta claramente estos hechos y los magistrados que decidieron la sentencia lo interpretaron de una manera innovadora. No obstante, esto, el órgano legislativo –desde el recinto donde se sancionan las leyes- es el “capacitado” para esa importantísima función, la de ampliar conceptual y correctamente el artículo que se ha mencionado ut supra.

D) Las preguntas investigativas:

- 1) ¿Los jueces pueden crear nuevas figuras penales con sus decisiones o esto vulnera el principio de legalidad del derecho penal y el artículo 18 de la Constitución Nacional?
- 2) El artículo 124 del Código Penal de la Nación contiene una manifiesta vaguedad normativa, a lo que puede preguntarse si ¿esta imprecisión o indeterminación conceptual puede convertirse en una contradicción normativa y ser pasible de un reproche de constitucionalidad y de convencionalidad?
- 3) ¿Cómo se establece el nexo causal entre la conducta del sujeto activo (por ejemplo, violencia física, psicológica o acoso) y el suicidio de la víctima desde el punto de vista penal?

E) Marco Teórico:

El artículo 124 del Código Penal de la Nación posee una deficiente redacción desde el punto de vista normativo. Lo establecido en esa disposición jurídica es notoriamente impreciso. En esta norma no se explica ni se detalla cómo debe ocurrir el hecho “MUERTE”. La expresión “resultare la muerte de la persona ofendida” genera un interrogante evidente: ¿el resultado producido es una consecuencia directa e inmediata del

delito perpetrado o puede ser el desenlace de posteriores circunstancias relacionadas con el ataque sexual?

Esto ha dado lugar a la interpretación de jueces, en la provincia de Córdoba, que relacionaron el abuso sexual -en sus diferentes modalidades- con las graves consecuencias psíquicas que sufrieron las víctimas, las cual tomaron la drástica decisión de terminar con su vida.

La relación causal entre la conducta de un sujeto activo (quien ejerce violencia física, psicológica o acoso sobre una persona) y la muerte de la víctima, cuando el resultado se manifiesta en un suicidio, plantea un complejo desafío desde el punto de vista jurídico. En particular, la cuestión radica en determinar si las acciones que realiza el agresor pueden considerarse como un factor determinante y suficiente para que la víctima, afectada por tales conductas, decida finalmente quitarse la vida.

Para ilustrar, el caso “Sathya I”, nos introduce en el tema; (...) la complejidad del delito del abuso y su resultado mortal: “Se compone de un hecho principal en el que se da la ofensa a la integridad sexual, y del resultado muerte por parte de esa víctima. La consumación del delito exige la concurrencia del abuso sexual o su tentativa y el fallecimiento del damnificado”. En la nota referida, “se indica que el acusado creó la condiciones para provocar un daño tal que llevó a la víctima a su muerte, en este caso, autodeterminada”. **Diario online La Voz del interior. 2021. Caso Sathya: los fundamentos del fallo histórico que condena a su padre por los abusos y el suicidio de su hija.**

<https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/caso-sathya-los-fundamentos-del-fallo-historico-que-condena-a-su-padre-por-los-abusos-y-el-suicidio-de-su-hija/>

Por último, y no por menos importante, la evolución de los **derechos humanos y el derecho penal** cuestiona si las normas –con deficientes técnicas legislativas de redacción- que actualmente rigen estos casos están alineadas con los principios constitucionales que protegen la dignidad humana y el derecho a la vida. El análisis sobre

la **inconstitucionalidad e inconventionalidad de la norma** está vinculado al hecho de que algunas legislaciones no contemplan adecuadamente el contexto psicológico y social de la víctima, lo que podría generar una violación de los derechos fundamentales.

F) Objetivo general del trabajo:

- **ANALIZAR** la deficiencia normativa y conceptual del artículo 124 del Código Penal de la Nación en relación al resultado “muerte” y las consecuencias que surgen de las interpretaciones de los jueces en el caso que rige mi tesis.

G) Objetivos específicos:

- **EXPONER** la situación existente en nuestro país sobre la problemática del abuso sexual y el posterior suicidio de las víctimas.
- **ANALIZAR** la relación causal entre las conductas del sujeto activo (como violencia física, acoso psicológico, o amenazas) y el suicidio de la víctima, utilizando los principios de causalidad penal y las teorías jurídicas pertinentes.
- **EXAMINAR** los principios constitucionales en relación a la responsabilidad penal del sujeto activo en casos de suicidio.
- **EVALUAR** la compatibilidad de la norma penal vigente con los principios generales del derecho, como el principio de legalidad.
- **ESTABLECER** la relación existente entre la conducta reprochada en el ordenamiento jurídico vigente y el suicidio de la víctima a causa de ese hecho generador, a través del análisis de la teoría del delito.

- **EXPLORAR** la razón principal de la existencia del artículo 124 del Código Penal en nuestro ordenamiento jurídico, a través de la exégesis de la norma, teniendo en cuenta la voluntad del legislador a lo largo de la historia.
- **ENTENDER** la manera en que los jueces realizan interpretan las normas jurídicas.
- **COMPRENDER** la calificación jurídica aplicada por los magistrados en los casos en análisis.
- **ANALIZAR** el modo en que esas interpretaciones jurídicas “inéditas” pueden transgredir el principio de legalidad del derecho penal.
- **CONSIDERAR** la relación que debe existir entre el ordenamiento jurídico nacional y el ordenamiento supranacional.
- **ENCONTRAR** si es posible una solución al problema que presenta el artículo 124 del Código Penal, para la adecuación del tipo penal en razón de futuros hechos de igual naturaleza.

G) Hipótesis

- I) Los jueces no pueden crear nuevas figuras penales a través de sus decisiones, dado que esto transgrede el principio de legalidad del derecho penal; mas si tienen la potestad para interpretar las normas, acorde a todo el ordenamiento jurídico vigente.
- II) El artículo 124 del Código Penal de la Nación contiene una **manifiesta imprecisión** normativa y conceptual; esto es pasible de un reproche de constitucionalidad y de convencionalidad, si es analizada a la luz de los principios constitucionales y los principios generales del Derecho.

III) El nexo causal entre la conducta del sujeto activo (por ejemplo, violencia física, psicológica o acoso) y el suicidio de la víctima se establece, desde el punto de vista penal, a través del análisis en conjunto de la teoría de la causalidad y de la teoría de la imputabilidad objetiva.

Capítulo 2: Introducción

- I) Una realidad que golpea a nuestra sociedad.
- II) Los casos ocurridos en la Provincia de Córdoba.

I. Una realidad que golpea a nuestra sociedad

El abuso sexual es un delito cometido contra la integridad sexual -dignidad, libertad- de un familiar (sea un hijo/a, esposa, pareja, etc) o de cualquier persona, sin la necesidad de que exista un vínculo de parentesco o de cercanía. Hay una víctima que sufre el hecho (o los hechos), hay un victimario (un agresor sexual).

Según un estudio del **Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF, 2016)**, *el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. El contacto sexual entre un adolescente y un niño o una niña más pequeños también puede ser abusivo si hay una significativa disparidad en la edad, el desarrollo, el tamaño o si existe un aprovechamiento intencionado de esas diferencias.*

La interacción abusiva, que puede ocurrir con o sin contacto sexual, incluye:

- *Los manoseos, frotamientos, contactos y besos sexuales.*
- *El coito interfemoral (entre los muslos).*
- *La penetración sexual o su intento, por vía vaginal, anal y bucal aun cuando se introduzcan objetos.*
- *El exhibicionismo y el voyeurismo.*
- *Actitudes intrusivas sexualizadas, como efectuar comentarios lascivos e indagaciones inapropiadas acerca de la intimidad sexual de los NNyA.*
- *La exhibición de pornografía. En ocasiones, disfrazada como “educación sexual”.*

- *Instar a que los NNyA tengan sexo entre sí o fotografiarlos en poses sexuales.*
- *Contactar a un NNyA vía internet con propósitos sexuales (grooming).*

Sin dejar de tener en cuenta todos los casos que ocurren -o han ocurrido- en nuestro país, el presente trabajo está centrado en una serie de casos que se han manifestado en la Provincia de Córdoba en los últimos años y que serán explicados en el próximo apartado.

La realidad nos convoca a interrogarnos, ¿Qué sucede en la mente de las mujeres que son víctimas de este delito, que las lleva a tomar la drástica decisión de terminar con su vida y con el martirio psicológico que sufren día a día luego del terrible hecho?

El énfasis estará enfocado en las graves consecuencias (o secuelas) a nivel psico-emocional que sufren las víctimas de estos aberrantes sucesos. En una nota de interés, se expone, de manera enunciativa, el impacto que producen los delitos contra la integridad sexual en la salud (en general) de las víctimas (<https://svet.gob.gt/materiales-vs/>).

a) Algunas de las consecuencias físicas más comunes en mujeres de diferentes edades:

- Aborto (espontáneo o interrupción voluntaria del embarazo).
- Actitudes o actividades sexuales inadecuadas para su nivel de desarrollo.
- Alteraciones del sueño; desórdenes alimenticios; dolores de cabeza; dolores crónicos de origen desconocido.
- Embarazos no deseados.
- Heridas y heridas en áreas genitales; infecciones de transmisión sexual; infecciones urinarias frecuentes.
- Muerte por: **SUICIDIO** (el subrayado me pertenece), complicaciones del embarazo, aborto inseguro, VIH/SIDA, asesinato durante la violación o en defensa del “honor”, infanticidio de un bebé nacido como resultado de una violación.

b) Consecuencias emocionales más comunes en mujeres de diferentes edades

- Aislamiento; abuso de drogas; ansiedad; agresividad hacia otras personas; autoagresión; adopción de medidas de alto riesgo; automutilaciones.
- Bajo rendimiento en el trabajo o el ámbito educativo; deserción escolar.
- Conductas o sentimientos que aparecen como si el suceso estuviera ocurriendo de nuevo.
- Consumo de drogas.
- Cosificación, sentimiento de ser tratadas y tratados como objetos sexuales.
- Desánimo; depresión; desconfianza; dificultad de concentración, para conciliar o mantener el sueño; disminución de la satisfacción sexual y menor participación en la actividad sexual.
- Hipervigilancia, humillación; inseguridad e inquietud; irritabilidad o explosiones de ira.
- Limitación de la capacidad afectiva; llantos incontrolados; miedo; recuerdos desagradables, recurrentes e invasores, que incluyen imágenes, pensamientos o percepciones.
- Respuesta de alarma exagerada; restricción de la vida social.
- Sentimiento de culpa; sensación de indefensión; sensación de falta de futuro (no confía en realizar una carrera, tener una pareja, tener una larga vida); sensación de distanciamiento o extrañeza respecto a los demás; sentimiento de impotencia y culpabilidad.
- Sueños desagradables y recurrentes sobre la experiencia Síndrome de estrés post-traumático.
- Temor o riesgo de que no les crean; temor o riesgo de sentirse o ser socialmente marginadas/os; temor a estar en soledad con personas adultas; vergüenza.
- **TENDENCIA AL SUICIDIO (el subrayado me pertenece).**

Estas abrumadoras secuelas subrayan la profundidad del daño infligido y evidencian el extremo sufrimiento que padecen las víctimas, siendo esto el empujón que las lleva a quitarse la vida, como en los casos presentados en el próximo acápite.

Este complejo entramado entre la conducta del victimario y los traumas psicoemocionales de las víctimas, ha llevado al análisis del presente trabajo. Surgen inquietudes en la sociedad que deben

resolverse de manera urgente; en cambio, para los órganos estatales, toma más fuerza el concepto de obligación, razón de ser del Estado para con sus habitantes; la tarea es simple, la búsqueda (siempre constante e incesante) de diversas políticas públicas que permitan desarrollar estrategias de prevención o de ayuda ante estos casos en donde las víctimas sufren de manera considerable.

Es deber del Estado (en los tres ámbitos políticos, ejecutivo, legislativo, judicial; y en todos los niveles, nacional, provincial, municipal) y de toda la sociedad en general: la prevención de estos hechos, la detección de estos delitos, el seguimiento y la ayuda a las víctimas.

II. Los casos ocurridos en la provincia de Córdoba

a) El caso Sathya

**“Los abusos sexuales perpetrados en la infancia son como un tiro a la
psiquis que deja esquilas y sólo Dios sabe hasta dónde llegan”.**

Psiquiatra personal de Sathya Insaurrealde, Stella Maris Maldonado.

Año 2020, enero, provincia de Córdoba, República Argentina. Sathya I. decidió quitarse la vida a la temprana edad de 19 años. ¿La causa? Los graves padecimientos psíquicos producto de todos los abusos sexuales que le propinó, a lo largo de su infancia y su adolescencia, su progenitor, Walter Insaurrealde. La Cámara Tercera del Crimen de la ciudad cordobesa condenó el 2 de julio de 2021 al hombre a prisión perpetua bajo una inédita figura penal por esos abusos y también lo responsabilizó por el suicidio de la joven. La calificación jurídica: “homicidio con motivo de abuso sexual con acceso carnal calificado por el vínculo y la convivencia preexistente, en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores de 18 años de edad, doblemente agravada por el vínculo y por el medio intimidatorio (art. 45, 124 en función del 119 tercer párrafo, incisos. B y F del cuarto párrafo, 54 y 125 tercer párrafo del Código Penal)”.

La joven no tomó la determinación de terminar con su vida de manera libre; al contrario, el padre la condujo hacia ese callejón sin salida (sin otra alternativa) con su accionar

despreciable y reprochable (ocurrido durante 6 años, entre los 8 y los 14 años de edad de la adolescente).

En este caso, tanto la querella de la causa como el fiscal y el tribunal técnico -junto con los jurados populares- entendieron que las circunstancias que llevaron a Sathya a la autodeterminación fueron las graves secuelas que le provocó el sistemático abuso sexual perpetrado por su progenitor. Para llegar a esa conclusión fueron claves los análisis exhaustivos de las pericias psicológicas y psiquiátricas presentadas, realizadas por peritos oficiales, peritos de parte y las profesionales particulares que atendían a la joven en sus distintas internaciones. De esa prueba surgió que el **único motivo** de los reiterados intentos de quitarse la vida que había tenido Sathya había sido el trauma producido por los abusos sufridos en la niñez. **(Sentencia N° 34, 2021).**

b) El caso Luana Ludueña

Otro caso, también en “La Docta”, es el de Luana Ludueña, bombero voluntario de 26 años, quien se quitó la vida en el mes de enero del año 2022. ¿El motivo de la terrible decisión? El sufrimiento psíquico y emocional que sufrió debido al ataque sexual que el ex Director de Defensa Civil de la provincia de Córdoba Diego Concha propinó sobre ella. Se pudo constatar que la joven, debido a las graves secuelas psíquicas, fue internada en una clínica de salud mental. Pocos meses después de lo sucedido, Luana decidió ahorcarse y al día posterior falleció en la ciudad cordobesa de Villa del Rosario. Si bien las circunstancias son distintas respecto al caso de Sathya (en particular el vínculo entre el victimario y la víctima, y la prolongación sistemática de los abusos) se determinó en la sentencia, del mes de septiembre de 2024, que el Sr. Concha era penalmente responsable por el suicidio de la joven. ¿La calificación de los hechos? La Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional (Secretaría Sexta, Provincia de Córdoba), en septiembre de 2024, resolvió que se configuró un “Homicidio con motivo de abuso sexual por medio de actos análogos introduciendo partes del cuerpo vía vaginal (en concurso real con otros hechos, siendo aplicables –entre otros- el artículo 80 inciso 11 y el artículo 124, ambos del Código Penal de la Nación. Diario online del Poder Judicial de Córdoba. 2024. **Dan a conocer los fundamentos de la condena a prisión perpetua del exdirector de Protección Civil.**

(<https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=33608>)

c) Otros dos hechos más en el “corazón del país”

c.1)

En el mes de mayo de 2023, la Cámara Sexta del Crimen de la ciudad de Córdoba condenó a prisión perpetua a dos hermanos, **Cristian Omar Céliz y a Alejandro Nahuel Céliz**, por los abusos cometidos contra dos medias hermanas, una de las cuales se suicidó en noviembre de 2020. Los abusos ocurrieron durante cuatro años (entre 2015 y 2019 aproximadamente) cuando las hermanas tenían 8 y 4 años.

Es necesario destacar la importancia de los peritajes realizados por psicólogos : “Se infieren signos compatibles con victimización de tipo sexual, como angustia, pesadillas, sentimiento de culpa, inseguridad, miedo, tensión y somatizaciones específicas”, detalló en el primer informe la perito”.

“En el caso de la hermana menor, actualmente adolescente, fueron claves los resultados de la Cámara Gesell, el análisis psicológico que determinó graves consecuencias de los abusos”.

Diario online La Voz del interior. 2024. El caso Sathya Insaurrealde, principal antecedente en la causa contra Diego Concha. ([El caso Sathya Insaurrealde, principal antecedente en la causa contra Diego Concha](#))

Para agregar, “la niña que se quitó la vida dejó un dibujo y una carta, que demostraron todo el sufrimiento que padecía”. **Diario online La Nación. 2023. Prisión perpetua para dos hombres que abusaban de sus hermanastras, una de las cuales se ahorcó.** ([Prisión perpetua para dos hombres que abusaban de sus hermanastras, una de las cuales se ahorcó](#))

c.2)

También en la ciudad cordobesa, de diciembre de 2023, la Cámara 12° del Crimen condenó a **Horacio Tapia** a prisión perpetua por abusar durante 18 años a su hija y por ser responsable de la muerte de ella, quien se suicidó en diciembre de 2020 producto de deterioro psico-emocional. La joven estaba por cumplir 22 años. Desde los cuatro y hasta los 21 había sido abusada por su padre. **Diario online Somos Jujuy. 2023. Tras ser violada por 18 años, se quitó la vida y su padre fue condenado a perpetua - Somos Jujuy.** [Tras ser violada por 18 años, se quitó la vida y su padre fue condenado a perpetua - Somos Jujuy](#)

Estos hechos aberrantes marcaron un giro en la forma en que la justicia analiza y juzga estos casos que siempre sucedieron pero que hoy se les da otra mirada, con una pena equiparable a la de femicidio que es de prisión perpetua. Lo novedoso también radica en que se ponderan las lesiones psicológicas, algo que muchas veces se les da un valor menor que a las lesiones físicas. Estas “esquirlas”, “residuos” que quedan en la psiquis, son las causas determinantes que sirven para explicar las muertes autoinfligidas de sus víctimas.

d) Un resumen de los casos

En los casos presentados, se presentan delitos contra la integridad sexual, hay abuso, hay acceso carnal, hay un daño gravemente ultrajante para las víctimas. Todo, en un contexto de violencia de género, violencia doméstica y en un notorio marco de desprecio por la vida del otro, sea familiar, sea algún conocido o alguna persona con autoridad en un ámbito laboral.

Puede llegarse, prima facie, a la conclusión de que el abuso sexual (en sus diversas modalidades) configura una gravísima violación de los derechos humanos, a la integridad sexual de la persona, a su vida, a su entorno más cercano, provocando innumerables consecuencias físicas, psíquicas y emocionales para las víctimas, e indirectamente para sus familias.

Capítulo 3: El artículo 124 del Derecho Penal

- I) Análisis dogmático del Abuso Sexual.
- II) El artículo 124 del Código Penal.
- III) La voluntad del legislador: el contexto histórico-político.
- IV) El sentido y el alcance de la ley. Un retroceso normativo.
- V) La norma y los principios constitucionales.
- VI) La teoría de la pena y una crítica a la punición estatal excesiva.

I) Análisis dogmático del Abuso Sexual

A- ¿Qué es un delito?

Según el diccionario de la Real Academia Española, hay dos acepciones sobre lo que es considerado delito, véase:

1) Acción u omisión voluntaria o imprudente castigada por las leyes penales.

Y los sinónimos que se señalan son: falta, infracción, ilícito, crimen, transgresión, vulneración, violación, quebrantamiento, fechoría, desmán, soborno, malversación, calumnia, culpa.

2) Acto o hecho reproable.

Y los sinónimos: crimen, fechoría.

Para algunos autores, de un modo sintetizado, “el delito es una acción típica, antijurídica y culpable (**Bacigalupo, 1996: 71**).

Adoptar tal o cual definición del delito, sería cerrar – o encerrar - las opciones para analizar todas las implicancias de la teoría. Diferentes y diversas opiniones dogmáticas han intentado a lo largo de la historia definir este concepto, desde variados ángulos y puntos de vista.

Siguiendo el camino de no encapsular una definición en el recorrido de este trabajo, se entiende que el autor de una conducta que infringe una norma (por acción u omisión), conducta que está previamente tipificada en el ordenamiento jurídico, es un sujeto al cual se le puede atribuir responsabilidad por dicho comportamiento.

B- ¿Qué es el abuso sexual?

El abuso sexual es un delito que atenta contra uno de los derechos humanos fundamentales: la libertad sexual y la integridad psicofísica – y psicoemocional - de una persona, la víctima.

Es una conducta tipificada como delito en nuestro ordenamiento sancionador, reprochable a un autor y pasible de una pena privativa de libertad. En el contexto del Derecho Penal argentino, el abuso sexual es conceptualizado en el Código de fondo (en adelante CP) como cualquier acto que vulnere la autodeterminación sexual de la víctima, sin que medie su consentimiento, libre y consciente.

Se encuentra regulado en el CP, en el Libro Segundo “De los delitos”, en el Título III denominado “Delitos contra la Integridad Sexual. La acción (o conducta humana) que se observa en el artículo 119 consiste en abusar sexualmente de una persona. Hay un sujeto activo, el cual es el responsable del acto. Hay un sujeto pasivo, la víctima, quien sufre la agresión sexual. Hay una sanción, una pena.

¿A qué acción se refiere esta norma? Fontán Balestra dice que **abusar es usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente algo o a alguien**. Por lo tanto, esta acción se configura como delito (como el hecho - o la acción - jurídicamente desaprobado) cuando una persona realiza estos actos “impúdicos” (deshonestos, obscenos) sobre alguna otra persona, clara – y evidentemente - sin su consentimiento (**Fontán Balestra en Ledesma, 2008: 222**).

Ejemplos de estos actos son: un beso o un abrazo (con intenciones sexuales), los tocamientos en zonas íntimas de la víctima (manoseos), la eyaculación en alguna parte del

cuerpo de ella mientras el sujeto activo la sujeta por la fuerza y se masturba, entre otros. El abuso es llevado a cabo mediante el uso de violencia, de amenaza, mediante la utilización de coacción o de intimidación, aprovechándose de una relación de dependencia, de autoridad, de poder; o aprovechándose por cualquier causa en que la víctima no haya consentido libremente la acción (el subrayado me pertenece). El CP establece de esta manera los medios comisivos y las circunstancias que se dan en conjunto con la acción del sujeto activo.

Según la modalidad del abuso (si hay un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima o en el caso de que haya acceso carnal, antes llamado violación) la pena aumentará de manera significativa; al igual que en los casos en que se dé el resultado muerte (como el caso del artículo 124) o según las circunstancias (grave daño, hecho cometido por “familiar”, tutor, ministro de culto, entre otros).

Por su lado, es importante remarcar que el bien jurídico -concepto de “extensa confusión”- suele ser entendido por parte de la doctrina como el interés social o el valor de una comunidad que es protegido por la norma. En el presente acápite, dicho bien está vinculado con la libertad o la autodeterminación de la víctima respecto a hechos o situaciones que están relacionados con su vida sexual (**Fontán Balestra, 2008: 218**). Se trata del valor social que el ordenamiento jurídico busca proteger, aquello que los legisladores deciden resguardar cuando crean una ley. A modo de ejemplos, la vida, la integridad o la indemnidad sexual, la libertad, la propiedad, entre otros.

Ahora bien, si se analiza el ámbito objetivo de la norma, se puede observar:

- El hecho prohibido por la norma (el abuso, en sus diferentes modalidades);
- Al sujeto activo (cualquier persona, cualquier agresor sexual);
- Al sujeto pasivo (la víctima);
- La conducta tipificada por el artículo (abusar sexualmente mediante la utilización de medios comisivos y las circunstancias o relaciones personales entre el autor y la víctima);
- El resultado, que se configura por la transgresión del bien jurídico protegido, la libertad o la integridad sexual.

Desde el punto de vista subjetivo, hay dolo, intención; el sujeto que comete un abuso sexual (en sus diferentes modalidades) en contra de una persona, lo realiza “sabiendo lo que hace, queriendo”; realiza el acto no consentido por la víctima y vulnera su libertad e integridad sexual.

II) El artículo 124 del Código Penal de la Nación

“Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida”.

En este artículo, en particular, debe observarse que **el resultado de la acción del agresor sexual es calificado**. La consecuencia del ataque sexual es la muerte de la víctima. Y en este punto, surge -de manera inmediata- la pregunta ¿a qué se refiere la norma cuando dice “la muerte”?

Ténganse en cuenta dos situaciones opuestas que devienen de la lectura de esta norma: ¿la mencionada consecuencia está directamente relacionada con la acción del autor del hecho? ¿Se pueden mencionar supuestos en que esa muerte sobreviene del abuso sexual de forma mediata o indirectamente?

Según la jueza de Cámara Dra. Sandra Mignolo, Jorge Luis Villada (abogado) incluye en su análisis la posibilidad de que pueda reprocharle al autor del ataque sexual el resultado muerte como una consecuencia directa del hecho precedente (el abuso) en cuatro formas: “dolosa, culposa, preterintencional y hasta casual” (Mingolo, 2024:1).

Otros autores afirman que la consecuencia debe estar relacionada con el ataque de índole sexual y cierra las posibilidades para todo lo que sea vinculado “más o menos directamente con él” (Fontan Balestra en Ledesma, 2008:248).

No obstante, este artículo –tal y como está redactado - posee una “mala técnica legislativa”. Esto se acentúa cuando llega el momento de aplicarlo a la realidad de un hecho. Véase: si luego del ataque sexual, la víctima queda con secuelas físicas y muere a causa de éstas, no

habría inconveniente para aplicar “lisa y llanamente” la norma e imputar al autor la responsabilidad penal (Mingolo, 2024:1).

En efecto, el problema aparece cuando quedan secuelas psico-emocionales en la víctima luego del hecho, algunas de las cuales “no soportan el trauma, la culpa, la vergüenza, se castigan a sí mismas, se deprimen, se angustian, se suicidan. **¿Y entonces? ¿La decisión de quitarse la vida está relacionada con el abuso sexual en sus diferentes modalidades? ¿Decidió terminar con su vida de manera autodeterminada?** La dificultad para contestar estos interrogantes es evidente. No obstante, si se tienen en cuenta los casos citados en el capítulo 2, como el de Sathya, la respuesta surge con mayor claridad.

En el artículo 124, los legisladores describieron, con claridad, al autor del abuso sexual (cualquier persona que comete el acto, en sus diferentes modalidades), el verbo típico es notorio (abusar) y por su parte está la persona ofendida, la víctima. Pero lo que no se tiene con suma claridad, es el resultado muerte. Las mujeres de los casos mencionados decidieron terminar con su vida subsumidas en el dolor – o la tristeza – por lo ocurrido y pareciera que el derecho punitivo no las protege – o no las protegió o no las acompañó – debido a que los jueces que decidieron en esos procesos tuvieron que interpretar la letra de la ley.

El delito previsto en el artículo 124 del CP es calificado o cualificado, por la concurrencia del resultado muerte y porque la sanción se eleva al máximo de la pena (reclusión o prisión perpetua). Surgen dos cuestiones: ¿Cómo se entiende esa muerte como producto de la agresión sexual? ¿La pena es adecuada ante esta circunstancia? Y las dudas continúan. ¿El agresor debió prever esta muerte, cuando atacó a la víctima?

III) La voluntad del legislador a lo largo del tiempo

En un brillante ensayo, Luis Fernando Javier Milei (2015) expone un análisis histórico-legislativo del artículo 124, remarcando los problemas que abarcan las decisiones - ¿o malas decisiones? - de los representantes del Congreso de la Nación.

Este jurista explica la evolución histórica que ha “sufrido” esta norma, realizando una crítica a la técnica que han elegido los legisladores, lo cual ha llevado a la actual deficiencia “técnico-legislativa” de dicho artículo. Como bien menciona este ilustrado expositor, el uso de verbos o expresiones como **"resultar, producir, ocurrir, (...) fuere seguido o fuere causa"** han funcionado en nuestro Código de fondo nacional **"como el preludio de la imposición de una pena más severa por la ocurrencia de un suceso más gravoso"** (Milei, 2015:1).

Este autor diferencia, de manera clara y concisa, tres etapas históricas.

En la primera etapa, en la cual se empleó el verbo resultar (resultare o resultase). Por ejemplo, el Código Penal de 1921, además de usar la expresión “resultare”, imponía una pena divisible conminada (según la cual, el juez tiene la facultad para analizar la graduación que corresponda, según las circunstancias del caso, la gravedad del hecho, el grado de culpabilidad del autor, las características psico-personales del autor, etc.).

Hubo una segunda etapa, un segundo período, breve, por cierto. La Ley 25742 (del año 2003), de la cual resultan importantes para el caso los artículos 142 bis y 170 del CP. Véase **(el subrayado me pertenece)**:

Artículo 142 bis (últimos párrafos): “La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

*La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida”. **(Secuestro mediante coacción o amenaza)***

Artículo 170 (últimos párrafos):

“La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

*La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida”. **(Secuestro extorsivo)***

Como bien menciona Milei, los legisladores intentaron a través de la reforma de estos artículos mejorar la técnica legislativa, acompañado de una clara intención de eliminar o suprimir del derecho penal a la responsabilidad objetiva y acentuar el principio de culpabilidad, tan necesario en un Estado respetuoso de las garantías de sus habitantes. (Milei, 2015:2). En otras palabras, se intentó delimitar el término muerte (**subrayado anteriormente**) a la acción del autor, en su forma dolosa y en su forma culposa, realizando una distinción en la graduación de la pena (pena conminada divisible, vista en el Código de 1921; y pena indivisible, la que es perpetua, que no permite un análisis, y el juez está “obligado” a imponer lo que está fijado).

Por último, la tercera etapa, donde se observa el “retroceso”. La Ley 25893 fue sancionada en el año 2004. Se agravó la pena, siguiéndose el criterio de los artículos relacionados que tipificaban los distintos modos de secuestro; pero el verbo “resultare” sigue inamovible.

IV) El sentido y alcance de la ley: “un retroceso normativo”

Luis Milei resume todo este devenir de las decisiones del legislador en unas interesantes líneas: *“La gestación del artículo 124 del CP fue una **cadena de abusos y malos tratos** hacia una mujer: la Constitución Nacional. Parecen olvidar nuestros repúblicos que, al momento de asumir sus funciones, tanto diputados como senadores, juran obrar en todo de conformidad con lo que prescribe aquella dama”* (Milei, 2015:30).

A lo largo de los proyectos que han sido presentados en el Congreso de la Nación, nuestros representantes se interesaron más en “encasillar” a los autores de los delitos en cuestión, como *“lacras, irredimibles e irrecuperables”* dejando de lado el derecho penal de acto (y el principio de culpabilidad) para realzar el derecho penal de autor. Solo se preocuparon por esto y no por mejorar la técnica legislativa que tanto se necesita. Una evidente y deficiente elección por parte del órgano legislativo.

Sin embargo, como ya se ha visto en el acápite anterior (2da etapa legislativa, año 2003), el legislador sabe lo que tiene que hacer. Suprimió la mera responsabilidad objetiva. Agregó a las normas en cuestión (arts. 142 bis y 170 del CP) el aspecto subjetivo, diferenciando la pena en base a la existencia de dolo o culpa.

De no reformarse lo dispuesto por este artículo, se seguirá en el camino equivocado, donde la responsabilidad objetiva triunfa –y seguirá triunfando- vulnerando a la Constitución Nacional (CN) y a todos los principios que ésta –y los tratados de Derechos Humanos- pregonan en conjunto desde la última reforma de nuestra CN en el año 1994.

La norma debe tener en cuenta, además del aspecto objetivo, el ámbito o el elemento subjetivo. Que hizo o que quiso el autor con su accionar (u omisión), porque de otro modo se podrían aplicar también los casos fortuitos e imprevisibles. En otros términos, es como si se estuvieran “cargando en el haber del agresor” todas las consecuencias posibles de su accionar delictivo por el solo hecho de haber transgredido la norma.

El artículo actual “comete el error técnico-legislativo” de sancionar el resultado “muerte” solo por el hecho –simple y concreto- de que ha ocurrido de ese modo, desatendiéndose la subjetividad de la acción realizada por el autor. Se establece una relación puramente casual -y no causal - que está claramente de la vereda de enfrente del principio de culpabilidad del Derecho Penal. En este orden de ideas, **si la ley no contempla el aspecto subjetivo de la conducta delictiva, la pena de prisión perpetua que establece el artículo en cuestión podría devenir en la desproporción o inconstitucionalidad de la punición.**

En su análisis, Milei está a favor de la defensa del Principio de Culpabilidad (“nullum crimen, nulla poena sine culpa”). Esa garantía que nuestra (CN) pregonan en su artículo 18º, la cual prohíbe la aplicación del derecho de autor (basada en las características de la persona). Todo a favor de la primacía del derecho de acto (que sólo responsabiliza las acciones u omisiones de un sujeto) y del principio de legalidad (limitación a la potestad punitiva de todo Estado) en el derecho penal.

V) **La norma y los principios constitucionales.**

Hasta aquí, se han visto los problemas técnicos-legislativos que posee el artículo 124° del CP. El ámbito de protección de la norma es borroso, es difuso, no es claro, es impreciso. Todo esto, debido al sentido incorrecto que se le otorgó a la norma al momento de sancionar la Ley N° 25893 en el año 2004. La elección de una frase ambigua como “resultare” tiene sus consecuencias, porque nada de lo que se decide en un ámbito estatal – como el órgano legislativo- es gratis. Además de esto, prima la responsabilidad objetiva, como ha sido visto en el acápite anterior.

En este orden de ideas, Milei (2015) ha señalado la evidente violación a varios principios de la Constitución Nacional (artículos 18, 19 y el inciso 22 del artículo 75) en el tipo penal en análisis. Véase:

a) El principio de acción (o principio de acto, o derecho de penal de acto)

Únicamente la conducta humana (sea por acción o por omisión) puede ser reprochada por el ordenamiento jurídico cuando la misma transgrede las normas establecidas. Si se toman en cuenta otros parámetros como las características personales de una persona, se realiza al derecho penal de autor. Y si se agrega el caso fortuito, se suman consecuencias que no entran en lo querido -o deseado- por el autor con su accionar. Y esto, lamentablemente, ya ha sido visto en los fundamentos de nuestros representantes políticos (Milei, 2015:33).

b) El principio de legalidad y el mandato de taxatividad

“Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”. Los requisitos de este límite al poder punitivo estatal se fundamentan en que exista -previo a todo delito- una ley escrita, cierta, clara y precisa. Debe evitarse la posible arbitrariedad y la imparcialidad del “ius puniendi” del Estado.

A su vez, el mandato de taxatividad no es otra cosa que la conducta delictiva determinada de manera perfecta con anterioridad al hecho. Se traduce en certeza, en seguridad, en necesidad jurídica (Milei, 2015:33).

c) El principio de lesividad

Para que una conducta humana pueda ser considerada como delito, debe producirse una lesión a un bien jurídico protegido por la legislación. Solo de esta forma, queda habilitada la facultad estatal para este hecho (Milei, 2015:34). Como ya se ha visto en el presente trabajo, en los casos ocurridos en Córdoba, ese bien jurídico es la libertad o la autodeterminación que tiene cualquier persona respecto a todo lo relacionado con su sexualidad.

d) El principio de culpabilidad

Una persona puede “ser alcanzada” por la potestad coercitiva estatal “sólo en la medida de su responsabilidad”. Si el resultado que se concreta -como el de la muerte de la persona ofendida- es ajeno a su querer, a su saber, a su intención o es consecuencia de su imprudencia, esto no puede ser analizado ni valorado desde el punto de vista de este principio (Milei, 2015:34).

A modo de resumen, la imprecisión del artículo 124 del CP es manifiesta. La forma en que está redactada la norma se encuentra en una “clara tensión” con los principios del derecho previamente vistos.

VI) La teoría de la pena y una crítica a la punición estatal excesiva.

Una cuestión de carácter fundamental, ¿Cuáles son las condiciones, circunstancias o requisitos para que la aplicación de una pena sea considerada legítima? Aunque también podría preguntarse: ¿Cuál es el fin o la finalidad de la pena en un ordenamiento jurídico? (Bacigalupo, 1999:31).

Nos ilustra el maestro Enrique Bacigalupo. La función o la finalidad de una pena es “estabilizar la vigencia de la norma vulnerada por el autor” y “adquiere una función utilitaria”. Esto quiere decir que la imposición de una pena a una conducta ilícita no sólo

está dirigida a la prevención específica de delitos en el futuro ni únicamente a esperar que el agresor sexual se rehabilite, sino que lo que se intenta es poner a la norma en el lugar que debe estar (y que ha perdido con la concreción del delito) como así también reforzar la confianza de la sociedad en la vigencia de esa normativa que sido transgredida o infringida. **(Bacigalupo, 1999:43).**

Si no se tienen en cuenta estos ideales y, consecuentemente, se sancionan artículos carentes –o desconectados de la realidad que impera- se caerá sin impedimentos en un “mesianismo penal”, una aplicación del derecho penal para nada imparcial ni objetiva. O, triunfará la sanción de leyes que eligen el derecho penal de autor antes que el de acto, o prevalecerá la preferencia de la responsabilidad objetiva antes que el principio de culpabilidad **(Milei, 2015:35).**

Capítulo 4: El nexa causal y la imputación objetiva

- I) Breve reseña introductoria de los casos en Córdoba
- II) Teoría de la Causalidad y su aplicación en casos de suicidio.
- III) La imputación objetiva y sus requisitos.

I- Breve reseña introductoria de los casos en Córdoba

Ya se han comentado los casos que han ocurrido en la provincia de Córdoba (**Cap. 2 Ap. 2**). **A modo de resumen:**

- a) En el caso de Sathya I, los jueces de la Cámara Tercera del Crimen, en 2021, determinaron la culpabilidad de Walter Isaurralde, su padre, por ser el responsable del suicidio de su hija. Abusos reiterados desde el año 2008 hasta el año 2014; primero una etapa donde él la tocaba en sus partes genitales (y también hacía que lo masturbara) bajo la amenaza de que iba a matar a su mamá y a su hermano en el caso de que cuente algo; otra etapa, continuando con las amenazas, en donde la besaba en sus labios, le quitaba la ropa e introducía su pene en la vagina de Sathya. Abusos sistemáticos, reiterados, que produjeron un grave daño psicoemocional en la joven. Todo esto fue determinante para que ella –con tan solo 19 años- tomara la decisión de quitarse la vida, en la habitación de su casa, con un arma de fuego, muriendo a causa de un disparo en su cabeza (**Vargas, 2021**).
- b) Luana Ludueña, bombero voluntario de 26 años, fue atacada sexualmente por el ex Director de Defensa Civil, Diego Concha. A raíz de lo sucedido, ella estuvo internada en una clínica de salud mental por las graves secuelas psicoemocionales. Poco tiempo después, en enero del año 2022, la joven se ahorcó y falleció un día después.
- c) En el mes de junio de 2023, una niña se suicidó a causa de los traumas psico-emocionales que le produjo el abuso sexual sistemático –y reiterado- por parte de su dos medio-hermanos, Cristian Omar Céliz y Alejandro Nahuel Céliz. Ambos

cometieron este delito en contra de ella y su pequeña hermana. Los informes periciales determinaron graves consecuencias producto de esos ataques sexuales, como angustia, inseguridad, miedo, sentimiento de culpa, entre otros traumas.

- d) Por su parte, en diciembre de 2023, otro tribunal resolvió la aplicación de prisión perpetua a Horacio Tapia, debido a que abusó –de manera reiterada y sistemática– de su hija, durante 18 años a su hija, la cual se suicidó a fines del año 2020. Un evidente y notorio deterioro psico-emocional. Desde los 4 años, ella sufrió ataques sexuales por parte de su progenitor. Sexo oral, acceso carnal, violencia de género, suministro de medicamentos psicotrópicos sin prescripción médica, circunstancias que anularon por completo la voluntad de la joven.

Todos estos hechos presentan un nexo común: el abuso sexual, en la mayoría de los casos reiterados y en otros de modo sistemático; las víctimas tomaron la decisión de terminar con su vida, no vieron otra opción. Desde el punto de vista del Derecho Penal, existe una relación causal entre las conductas de los victimarios y el resultado que se dió (la muerte de las víctimas, a través de la autodeterminación de suicidarse, debido a las graves secuelas y traumas de índole psicoemocional).

II- Teoría de la Causalidad y su aplicación en casos de suicidio

La relación entre la acción que realiza un sujeto activo (el autor del abuso sexual en sus diferentes modalidades) y el resultado producido (la muerte de la víctima) está conectada mediante un nexo causal, ese ataque sexual. ¿Cómo se configura esa conexión?

La teoría de la *conditio sine qua non* (que significa “sin la cual no”) -o teoría de la equivalencia de las condiciones- explicaría, en el sentido de los casos precitados, que si se suprime mentalmente (hipotéticamente) la acción del agresor, la víctima no hubiera sufrido las graves secuelas psico-emocionales que la llevaron a la determinación de quitarse la vida, es decir, el resultado muerte no se hubiera producido (**Bacigalupo, 1999:257**).

Por su parte, **la teoría de la causalidad adecuada** manifestaría que solo las causas que producen el resultado, de manera habitual siguiendo la experiencia general, deben ser consideradas como las adecuadas para producir efectos. En efecto, podría decir que los agresores sexuales deberían haber sabido previamente que su accionar contra las víctimas les producirían graves secuelas psicoemocionales, que derivarían en la decisión de quitarse la vida a causa de aquéllas (**Bacigalupo, 1999:265 y ss.**).

La teoría de la relevancia típica, en cambio, propone que una vez que se haya comprobado la causalidad natural entre la acción y el resultado que se produce, es necesario que se verifique la importancia – o relevancia- del tipo penal, una especie de filtro teórico-normativo, para entender si el nexo causal puede ser considerado para determinar la imputación del hecho al accionar del agresor sexual (**Bacigalupo, 1999:270-271**).

Sin embargo, como se ha advertido, la aplicación de estas teorías a los casos de suicidio (ocurridos en la provincia de Córdoba) no pueden dar una respuesta fundamentadora -fundante o explicativa- para entender la relación causa-efecto que se intenta comprender. En otros términos, son incompletas, son limitadas, y no explican de manera detallada todas las cuestiones inherentes al análisis en cuestión.

III- La imputación objetiva y sus requisitos.

Esta teoría, como menciona Bacigalupo, tiene en cuenta algunas ideas básicas de la teoría de la relevancia típica explicada en el acápite anterior. No obstante, se diferencia de aquella porque esta teoría analiza toda la relación que existe entre la acción y el resultado que se da, teniendo en cuenta sólo consideraciones jurídicas y ya no naturales. Una vez que se ha producido la relación de causalidad natural, es necesario tener en cuenta dos cuestiones más: si el autor ha creado un peligro que está jurídicamente desaprobado por la norma; y si esa acción ha generado un resultado (**Bacigalupo, 1999:271**).

En el caso de Sathya, para ejemplificar, su padre abusó de ella; luego la joven murió al decidir terminar con su vida disparándose en la cabeza con un arma de fuego. Ahora bien dado este contexto, lo que habría que analizar es si la norma desaprueba

–o castiga, o sanciona- la comisión de esa acción por parte del padre y si lo que hizo generó ese resultado (muerte).

En su ejemplar trabajo, Maximiliano Vargas intenta comprender esta cuestión. Analiza si se configura esa relación causal entre los abusos reiterados y el suicidio de la joven. Examina si el sujeto activo ha creado un peligro –o un riesgo- no permitido por el Código Penal –o por el ordenamiento jurídico en general- y si el resultado que se produjo fue a causa –o por causa- de la creación de ese riesgo (Vargas, 2021).

Asimismo, brinda una consideración muy pertinente sobre el comportamiento de la víctima –la discusión sobre la autopuesta en peligro de Sathya, al intentar suicidarse –en varias ocasiones- y luego, en diciembre de 2020, consumando el resultado, disparándose en la cabeza con un arma de fuego en la habitación de su casa.

a) Primero, dado el caso en relación a la causa-efecto, la pregunta es ¿se da la creación de un peligro o riesgo no permitido por la norma?

En efecto, con total certeza puede decirse que el abuso sexual es un delito tipificado en nuestro ordenamiento sancionador. El padre de la joven realizó la acción “abusar” (en sus diferentes modalidades), provocándole gravísimas secuelas psico-emocionales a ella.

Con esto, cabe mencionar que la teoría de la *conditio sine qua non* “diría” que si se suprimen –de manera hipotética- las acciones de Insaurralde, Sathya no habría sufrido el gravísimo daño psicoemocional y no se habría quitado la vida.

Se configura, con este delito, la creación de un riesgo, pues se ha lesionado de forma concreta tanto la libertad y la integridad sexual de Sathya, como así también se creado un daño a su salud física y psicoemocional, y un daño –de carácter más general, hacia su vida (Vargas, 2021:2).

Vargas sostiene lo siguiente. “Hemos disentido con el fallo comentado en el siguiente punto: para la sentencia, el agresor habría realizado un riesgo abstracto de que la víctima quiera, en el futuro, quitarse la vida, esto es, un riesgo propio del tipo imprudente. En nuestra opinión, en cambio, el autor ocasionó un riesgo concreto, más propio del tipo

doloso, debido a que la modalidad y reiteración de sus acciones profundizaron la incitación a que su hija se dé muerte” (Vargas, 2021:7).

En efecto, puede deducirse que efectivamente el padre de Sathya creó, con su accionar, un riesgo o un peligro que no está permitido por la norma, el Código Penal de Nación.

b) Realización del riesgo no permitido

El riesgo no permitido (tal como ha sido visto ut supra) se realizó -o se concretó, si se permite la licencia gramatical- de modo completo, en el resultado de la muerte de Sathya.

Pero, no obstante lo afirmado, el problema surge cuando esa determinación –o autodeterminación- de la víctima para terminar con su vida está condicionada a los hechos ocurridos, o supeditada a los graves daños psico-emocionales que surgieron en su psiquis, debido a la lesión concreta a su cuerpo y a su mente.

La cuestión, entonces, será poder entender ¿qué es el ámbito de protección de la norma? – o el alcance del tipo penal previsto en el art. 124 del CP- en los casos de autopuesta en peligro en que la persona ofendida, la víctima decide suicidarse.

c) Supuesto de autopuesta en peligro. El ámbito de protección de la norma.

¿Puede decirse que Sathya es responsable de su muerte? Si no se tiene en cuenta todo el contexto, se respondería -prima facie- de manera afirmativa. Porque entendido, lisa y llanamente, el suicidio es un acto en el cual una persona se provoca –o autoprovoca- la muerte de modo libre e intencional.

Entonces, debería buscarse aquellos casos o supuestos en los cuales esto no es así. Véase:

Insaurralde abusó de ella desde 2008 hasta 2014. Sexo oral, masturbaciones, amenazas, besos en sus labios, introducción de su pene en la vagina de la joven, más amenazas. Todas estas acciones dejaron a Sathya en un terrible -y sumamente frágil- estado de fragilidad y vulnerabilidad . Por demás está decir –aunque debe mencionarse- que ella, cuando creció,

solo pretendía que su padre le pidiera perdón –un sincero perdón- por lo que había hecho, cosa que nunca ocurrió. Esto fue “la gota que rebalsó el vaso” (Sentencia 34. 2021)

Pregúntese de nuevo, ¿puede decirse que Sathya es responsable de su muerte? Un absurdo. Su capacidad para defenderse, para protegerse a sí misma, para cuidar de los demás, para llevar su vida con normalidad -como cualquier niño, niña, adolescente, o joven adulto- quedó total y completamente anulada por causa del despreciable accionar de su padre.

La decisión de la joven, a la corta edad de 19 años, está contemplada en el ámbito de protección de la norma, en el alcance del tipo penal del artículo 124 del CP (entendido como la acción que lleva a cabo el agresor –el abuso en sus diferentes modalidades- considerada como delito, pasible de una pena privativa de libertad-reclusión o prisión- por el resultado muerte. Ese resultado quedó configurado a partir del suicidio de Sathya, el cual no se produjo de manera libre y autodeterminada, sino todo lo contrario, condicionado a los hechos precedentes que fueron descritos y a las graves secuelas psicoemocionales provocadas por su progenitor. No está de más decir que el caso de Luana Ludueña, el de la hija de Hugo Tapia y el de una de las hermanas (de vínculo unilateral) de los hermanos Céliz, también están contemplados en esta norma, obviamente, salvando las diferencias de cada caso en particular (**supra. Pág. 4, Ap. I**).

Según explica Vargas, el Tribunal juzgador del caso (la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Córdoba) dictaminó que aquellos suicidios de personas “que provengan del martirio psicológico provocado (...) por el ataque a su integridad sexual” están incluidos en el tipo penal del artículo en análisis. Reafirmando, “el autor, con su acción delictiva, pone en riesgo el bien jurídicamente protegido por la norma —vida—, y de esta manera asienta las condiciones para que esa contingencia se cumpla en el resultado mortal” (**Vargas, 2021:1-2**).

En suma, las teorías clásicas son insuficientes para explicar el nexo causal que existe en estos casos. Por su parte, la teoría de la imputación comprende un análisis más profundo que permite conectar ese nexo entre la conducta del autor del ataque sexual y el suicidio de la víctima. Como bien menciona Vargas, el Tribunal que falló en el

caso de Sathya sólo explicó la causalidad en un sentido cerrado -e incompleto- sin tener en cuenta todos los elementos de la dogmática jurídica. Algo que es necesario, para poder fundamentar de manera correcta y completa en este tipo de hechos, en los que es de suma importancia que prevalezca el Derecho Penal de Acto por sobre el derecho penal de autor.

Capítulo 5: La decisión “extensiva” de la justicia. ¿Qué pasa con las víctimas?

I) La calificación jurídica de los casos en Córdoba.

II) El dolo y la responsabilidad.

- a) ¿Dolo directo o dolo eventual? Los jueces y su “reinterpretación”.
- b) ¿Delito de resultado o de peligro abstracto?

III) El impacto de las conductas del sujeto activo en la víctima.

- a) Una evaluación de la responsabilidad del agresor y el sufrimiento psicológico de la víctima.
- b) Suicidio feminicida y/o por razones de género.
- c) ¿Instigación y/o ayuda al suicidio o artículo 124 del Código Penal?

I) La calificación jurídica del caso “Sathya”.

El 6 de agosto de 2021, la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Córdoba (en conjunto con un jurado popular) resolvió los **autos caratulados “Insaurrealde Walter Manuel p.s.a abuso sexual con acceso calificado, etc.” (SAC 9055601) (Sentencia N° 34, 2021).**

Durante la etapa de debate, el Fiscal de la Cámara realizó un análisis general de toda la prueba que fue incorporada y receptada en ese período, solicitando la ampliación de la acusación original *“en la convicción de que surgió en el debate prueba suficiente para acreditar que la única causa determinante del suicidio de S.A.I. fueron los abusos”*. En su alegato final, en base a lo mencionado, solicitó que se declare a Insaurrealde *“autor penalmente responsable del delito de abuso sexual seguido de muerte (arts. 45, 124 del CP en función del 119 segundo y tercer párrafo en función de los incs. a y b cuarto párrafo según Ley 25.087) y promoción a la corrupción de menores de 18 años (art. 125 tercer*

párrafo del CP) todo ello en concurso ideal (art. 54 del CP) y se le imponga, para su tratamiento penitenciario, la pena de prisión perpetua, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P. y 412, 550 y 551 del C.P.P.)". (Sentencia N° 34, 2021).

Los jueces tuvieron en consideración todos los elementos de prueba, las pericias, las declaraciones testimoniales; de este modo, pudieron confirmar la existencia de los abusos sexuales reiterados por parte de Walter Insaurrealde contra Sathya, entendiendo que la joven se suicidó como consecuencia directa de todo el daño psicoemocional que padeció.

Respecto de la calificación jurídica de la conducta realizada por Insaurrealde, dígase que la misma fue, en su parte sustancial, **“homicidio con motivo de abuso sexual con acceso carnal calificado por el vínculo y la convivencia preexistente”**. (Sentencia N° 34, 2021).

Debe notarse la calificación innovadora, que configura al caso en cuestión como un “leading case” (un precedente jurisprudencial), donde se ha relacionado el abuso sexual con el suicidio de la víctima, pero realizando una comparación con la figura de homicidio. Los magistrados realizan una interpretación “extensiva” del tipo penal (la conducta que está descrita y prohibida por la norma **-Bacigalupo, 1999:126-**) del artículo 124 del CP. Véase:

a) Relación con otras figuras del CP, como el homicidio preterintencional, donde una persona provoca la muerte de alguien, sin la intención de hacerlo, porque los medios que utilizó eran insuficientes -o no eran adecuados- para matar. Por ejemplo, si B quiere atacar a A con sus manos (o incluso con un cuchillo), y éste último se defiende propinando una patada que impacta sobre el pecho del atacante; la lesión en el cuerpo se configura, desde el inicio de la acción de A; ahora bien, B -al recibir ese golpe- cae al suelo golpeando su cabeza contra el piso, muriendo en el acto por el traumatismo que sufrió en su cabeza.

[Procesan por homicidio preterintencional al policía que mató de una patada Página|12](#)

Debe observarse con atención, la intención era defenderse, pero se causa una lesión en la otra persona, pero la muerte no es querida por el autor, aunque “debía ser previsible”. Hay, entonces, una mixtura de dolo y culpa en esta figura (**Fontán Balestra en Ledesma, 2008:58**).

b) En el caso Sathya, como en los otros casos mencionados en el presente trabajo, en un principio, el agresor sexual causa lesiones (físicas y psicoemocionales) a la persona ofendida sin la intención de matarla, pero eso debía -o debiera- ser previsto -o previsible- por el autor, porque aunque no necesariamente iba a ocurrir, sin embargo ocurrió, produciéndose un resultado agravado, debido a la muerte (suicidio) de la víctima (Cap. 2, ap. II).

c) A modo de ejemplos, el Tribunal ha señalado otras figuras tipificadas penalmente en el CP, homicidio en riña o agresión (art. 95) y el homicidio con motivo y ocasión de robo (art. 165). Puede decirse, en forma de comparación, que el agresor sexual debe responder penalmente por el resultado muerte (que se ha configurado con el suicidio de la víctima); en otros términos, luego del abuso (o abusos, reiterados y sistemáticos) era previsible -esperable- que aquella intentara terminar con su vida a causa de las graves consecuencias psicoemocionales que le produjo el hecho (o los hechos) (Sentencia N° 34, 2021:82).

d) Los jueces determinaron la existencia de un nexo causal entre los abusos y la muerte de la joven. Mas cuando analizaron el término “resultare la muerte”, lo interpretaron en un “sentido de eventualidad”. Expresaron, por un lado, que la figura penal del artículo 124 del CP contempla “los resultados mortales accidentales –culposos-; los que se produzcan por un obrar elusivo de la propia víctima vg. caída intentando escapar; los que se ocasionen por casos fortuitos vg. el desplome del techo en lugar de cautiverio, o un infarto en medio de la acción; y también los suicidios que provengan del martirio psicológico provocado en el damnificado por el ataque a su integridad sexual”. No obstante lo anterior, nótese que al decir “el autor con su acción delictiva, pone en riesgo el bien jurídicamente protegido por la norma –vida-, y de esta manera asienta las condiciones para que esa contingencia se cumpla en el resultado mortal”, se está teniendo en cuenta ese sentido mencionado, donde la muerte (el suicidio) puede llegar a ocurrir o no. He aquí entonces la mixtura de la que se habló antes (op, cit. Cap 5, ap. 1, ac. a), en donde es evidente y notoria la intención de lesionar a la persona (la faz dolosa) y

es previsible que ésta se suicide por las circunstancias creadas por el agresor (la faz culposa) (**Sentencia N° 34, 2021:82-83**).

El padre de Sathya “preparó el terreno” para que la joven tomara la decisión que terminó con su vida. El nexo causal está acreditado. Pero el problema radica en la manera en que debe imputarse el resultado muerte al agresor.

II) El dolo y la responsabilidad.

Luego de la acreditación del nexo causal entre la acción de Walter Insaurrealde y el suicidio de su hija, es necesario analizar la manera en que debe atribuirse la responsabilidad penal al agresor sexual; ¿bajo que forma de culpabilidad debe ser imputada dicha conducta?

a) ¿Dolo directo o dolo eventual?

Como se ha visto en el apartado precedente, este artículo está “dividido” en dos (desde el ámbito de la subjetividad, el dolo y la culpa). El abuso sexual (en sus diferentes modalidades) es un delito doloso, donde la intención es lesionar el bien jurídico, “la libertad –e integridad- sexual de la víctima”. Eso se encuentra dentro de “los designios del autor”.

Pero el suicidio (el resultado muerte) no es algo que el agresor haya buscado, porque si así hubiera sido, se hablaría del tipo penal de homicidio (en donde ese resultado forma parte de lo que ha querido el autor, con las diversas implicancias que ello conlleva) (**pág. 82, Sentencia N° 34, 2021:82**).

Para Milei, el artículo 124 del CP comprende sólo los “procesos causales” en los cuales el agresor sexual es el “señor del hecho”, pues puede “interrumpir el desarrollo de un hecho, cambiarlo, demorarlo, adelantarlo”. Lo casual no depende de él, porque no domina esos procesos. Dicho en otras palabras, de ningún modo se le pueden imputar aquellas circunstancias ajenas que están “fuera” de su dominio, de su intención (o de su culpa), como el ejemplo de los casos fortuitos (**Milei, 2015:22-23**).

De lo visto hasta aquí, surge con claridad la complejidad del artículo en cuestión. Por un lado, la muerte de la víctima no es un resultado que quiso el agresor, por lo que no se configura el dolo directo. Por otro lado, tampoco se observa que haya dolo eventual, porque el padre de Sathya debería haberse representado la posibilidad -concreta y efectiva de que ella se suicidara y continuar de todas formas, aceptando la posible -y eventual -producción del resultado muerte.

El problema -conceptual y técnico- del artículo 124 del CP encuentra su fundamento en la particular forma de su redacción. El resultado está “excediendo” el ámbito de la intención del autor del abuso sexual.

b) ¿Delito calificado por resultado o de pura actividad?

En principio, un delito de tipo doloso se configura cuando el autor de una acción dirige la misma hacia la producción de un resultado determinado. Una acción de tipo culposos, en cambio, se diferencia de aquella en el sentido de que el autor no la dirige hacia un resultado, pero éste ocurre producto de la negligencia de aquél o por el incumplimiento de un deber de cuidado a su cargo. En efecto, se observa una diferencia nítida entre lo que quiere el autor y lo que no quiere (**Bacigalupo, 1996:78-79**).

De todas maneras, surge con claridad que el análisis solitario del ámbito subjetivo, en sus diferentes variantes, no es posible. Es necesario destacar que hay otros elementos que deben señalarse además de esa acción, del sujeto activo y del hecho como resultado.

El elemento descriptivo es entendido como aquel elemento que se conoce, que se observa y que se comprende en la experiencia. Y el elemento normativo no es percibido de esa manera porque contiene un aspecto valorativo, como un juicio de la razón, un componente “empírico-cultural” al decir de Bacigalupo, como por ejemplo podría mencionarse el término “inmadurez sexual” referido en el artículo 120 del CP (**Bacigalupo, 1999:226**).

Si se piensa en el caso de Sathya, el padre conocía los elementos descriptivos que subyacen a un abuso sexual (los besos en los labios que le daba a ella, las partes íntimas

de su cuerpo, la penetración con su mano o con su pene en la vagina de la joven), es decir todo aquello que puede percibirse a través de los sentidos. Por su parte, desde el ámbito normativo, el progenitor sabía que su actitud hacia ella -el accionar que llevó a cabo- era una conducta prohibida, sancionada en el CP (una acción no aceptada por la sociedad en su conjunto y por ende, tampoco por el ordenamiento jurídico). Todo esto es valorado por el juez, cuando analiza el caso en particular, realizando una valoración de los hechos y las circunstancias.

Ahora bien, por un lado, puede decirse que un delito de resultado implica la lesión de un bien jurídico; más precisamente, en el caso, la libertad sexual y luego –con el suicidio de la persona ofendida- la vida.

Por su parte, un delito de actividad o de pura actividad, es aquél en donde el tipo penal (“la descripción de la conducta prohibida”, **Milei, 2015**) “se agota en la realización de una acción que (...) no necesita producir resultado material o peligro alguno”(Bacigalupo, 1999:232), como puede ser el delito de portación ilegítima de armas, que queda consumado por el solo hecho de portar ese elemento (**artículo 189 bis del CP**).

En este orden, además puede decirse que el tipo penal del artículo 124 del CP es un delito calificado por el resultado (aquel que “prevé un aumento de la sanción por la causación de un resultado más grave que el abarcado por el dolo del autor”, **Milei, 2015**). A la acción primaria (el abuso, en sus diferentes modalidades) le sigue un resultado (la muerte de la persona ofendida, el suicidio de la víctima).

Asimismo, estos dos elementos están unidos por un nexo causal, mas no entendido solamente como una mera relación de causalidad, sino que requiere del análisis de la teoría una imputación objetiva para la fundamentación del consecuente reproche penal que le recae al autor del delito, como ya se ha visto en el Capítulo 4 del presente trabajo.

III) El impacto de las conductas del sujeto activo en la víctima.

Además del análisis dogmático del artículo 124 del CP, es de suma importancia la consideración de la situación de las víctimas luego de una agresión de índole sexual.

Asimismo, se examinarán las diferentes interpretaciones de índole jurídicas que analizan el suicidio de una persona en nuestro ordenamiento sancionador, como también se vará en otros países del mundo.

a) Una evaluación de la responsabilidad del agresor y el sufrimiento psicológico de la víctima.

Recordando lo que se observó en el Capítulo 2 del presente trabajo, puede realizarse una síntesis breve de esta problemática social. Las consecuencias físicas y psicoemocionales en las víctimas pueden ser muy diversas (sin olvidar que cualquier niña, cualquier niño, cualquier adolescente, cualquier adulto puede sufrir una agresión sexual que configure un abuso –en sus diversas modalidades-). **Algunas de esas secuelas físicas y psicoemocionales son: un aborto (tanto espontáneo, como también mediante la interrupción voluntaria del embarazo); problemas para conciliar el sueño; desórdenes de tipo alimenticio (como malos hábitos, bulimia, anorexia, poco apetito, exceso de apetito); contagio de enfermedades de transmisión sexual; abuso de drogas o medicamentos psicotrópicos; ansiedad, depresión, culpa, humillación, inseguridad; deserción escolar; MUERTE, IDEAS SUICIDAS, INTENTOS DE SUICIDIO, SUICIDIO (Cáp. 2, Ap. 1).**

Analizando la cuestión desde la conducta del agresor sexual, éste despliega todo tipo de acciones hacia la víctima y su libertad- indemnidad e integridad- sexual, como manoseos, besos en diferentes partes; exhibicionismo; penetración vaginal, anal, oral, con el pene o introduciendo objetos; comentarios lascivos e indagaciones inapropiadas; la exhibición de pornografía, que el sujeto activo utiliza de forma de “educación sexual”.

Véase que el agresor sexual tiene a su alcance herramientas de todo tipo (diferencia de edad, mayor discernimiento y comprensión, uso de tecnología, la manipulación que ejerce

sobre niños, niñas y adolescentes); y por medio del abuso de poder, en el caso de que la víctima sea uno de los cónyuges, una pareja, una hermana o hermano, entre otros.

Con este panorama, la libertad sexual de las víctimas está muy condicionada, la integridad e indemnidad vulnerada, su capacidad para protegerse muy debilitada, y en muchos casos, dependiendo de la edad, la posibilidad anulada para decir que no o para contarle a alguien y pedir ayuda. Un contexto de mucho sufrimiento, una vulnerabilidad extrema, que lleva a la persona a pensar si puede -a veces, si quiere- continuar o no con su vida, porque piensa (a causa de toda la manipulación del autor) que la culpa es de ella; o porque éste no reconoce o no pide perdón por lo que ha hecho.

En su trabajo, Maximiliano Vargas que hay <<supuestos de "violaciones aberrantes", entendiendo por tales, aquellas en donde el autor cosifica a su víctima al punto tal que desprecia su dignidad como persona, o aquellas ocasionadas durante un período prolongado>> (Vargas, 2021:5).

b) ¿Instigación y/o ayuda al suicidio o el artículo 124 del Código Penal?

Vargas propone un análisis interesante en su excelente trabajo (Vargas, 2021). Dos preguntas antagónicas surgen aquí. **¿Insaurrealde, con su acción, preparó las condiciones necesarias para que Sathya tome la decisión de quitarse la vida?, o ¿él instigó o ayudó, con su acción, a Sathya para que ella se suicidara?**

Para Fontán Balestra, la instigación y/o ayuda al suicidio es un delito de tipo autónomo, de tipo doloso, en el cual un sujeto actúa con plena intención (quiere y sabe lo que hace) incidiendo (o induciendo o persuadiendo) psicológicamente sobre otro individuo para que otro se suicide (instigación); o bien le “presta” una cooperación o colaboración de tipo material (como un arma, por ejemplo) para que el otro se quite la vida (Fontán Balestra en Ledesma, 2008:71 y ss.).

Vargas explica que en los supuestos del art. 83 del CP (instigación y/o ayuda al suicidio) solo está contemplada la forma dolosa del aspecto subjetivo del tipo penal; mientras que,

como también ya se visto en la sentencia del caso Sathya, el artículo 124 del CP también abarca, además, los casos imprudentes. Entonces, este autor explica, desde un ámbito de análisis objetivo, que esta norma es más específica que el artículo 83 y lo excluye por el principio de la especialidad del derecho penal, en donde la norma especial prevalece la norma genérica. (Vargas, 2021:6-7).

En el artículo 83 se está sancionando el dolo de forma directa al persuadir o colaborar para que alguien se quite la vida; en cambio, el artículo 124 sanciona el dolo por el abuso y las consecuencias de esa acción como así también aquellos hechos de imprudencia por parte del autor, que estén relacionadas con su acción.

Afirma Vargas, que el análisis puede ser realizado desde el punto subjetivo, posición a la que adhiere. Desde la objetividad, él refiere que se atiende al aspecto de la creación de “riesgo no permitido” o peligro concreto (en la instigación o en la ayuda), mientras que el artículo 124 del CP también contempla “peligros más abstractos”; **en cambio, si se analiza de modo subjetivo, entonces se puede observar que el artículo 83 sólo admite la “figura dolosa”, mientras que, por su parte, el artículo 124 del CP abarca tanto las dolosas como las culposas (Vargas, 2021).**

c) Suicidio Femicida y/o por razones de género.

El artículo 124 del CP no puede ser analizado sin tener en cuenta la innegable necesidad de un debate sociopolítico que tenga en cuenta esta problemática y que redefina - o readapte- la normativa a los tiempos que se viven actualmente.

En la sentencia del caso Sathya, el Tribunal dejó en claro la necesidad de la aplicación del artículo 124 del CP desde la óptica de la perspectiva de género (teniendo en cuenta la Ley N° 26485 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a los que la República Argentina ha suscripto y se ha obligado a cumplir. Así también, remarcó que los hechos del caso se dieron en un “marco de violencia familiar y de género”, contemplando la Convención de Belem Do Pará (“Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”, Ley N° 26.632), la Ley N° 26.485 a nivel nacional

(“Ley de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”), y a nivel provincial la Ley N° 9283 (Ley de Violencia Familiar). **(Sentencia N° 34, 2021:45-46).**

Esto, sin perjuicio, claro está, de que la normativa internacional pregon, entre otras cosas, el deber de los Estados Partes de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y la obligación de adoptar medidas tendientes a prevención, sanción y erradicación de esas violencias (artículo 7 de la Ley N° 24632, Convención de Belém do Pará). Visto esto, surge entonces la necesidad de reforma -o adecuación o readecuación- del artículo 124 del CP, para seguir en la búsqueda del fin que establece la legislación.

En este sentido, debe contemplarse el suicidio feminicida, el cual se configura en aquellos supuestos en la víctima decide terminar con su vida como resultado de las graves consecuencias psocioemocionales generadas por el abuso -o los abusos, en sus diferentes modalidades- producido en un contexto de desprecio total por la vida, por la integridad psico-emocional, la libertad sexual de niñas, adolescentes y mujeres adultas.

Sin perjuicio de lo mencionado, los casos de suicidio de víctimas de este delito no están limitados de modo exclusivo a mujeres y niñas. Aunque en menores casos, hombres, varones adolescentes y niños, pueden - y son- víctimas de abusos sexuales; la necesidad de una reforma -o adecuación o readecuación- del artículo 124 del CP debe contemplarlos para una mayor protección y ayuda.

d) Derecho comparado. Un contraste con nuestro país.

El análisis del derecho de otros países, realizado mediante la utilización de esta herramienta jurídica, es de vital importancia en la búsqueda de soluciones alternativas frente al surgimiento de problemas jurídicos de notoria dificultad, como es el caso de Sathya.

d.1) Alemania.

§ 178 – Acceso carnal violento o violación con resultado de muerte

Si el autor, a través de la violencia sexual o violación conforme al § 177 causa como mínimo por imprudencia la muerte de la víctima, entonces el castigo es de **pena privativa de libertad perpetua o pena privativa de libertad no inferior a diez años**.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/35633-codigo-penal-aleman-traducido-al-espanol>

El Código Penal Alemán (Strafgesetzbuch, StGB), en el artículo presentado, deja en evidencia una diferencia clara con respecto al ordenamiento jurídico de nuestro país. A pesar de que se observa un delito calificado de resultado, en este país la causa de la muerte debe estar directamente relacionada con la violencia sexual, y pareciera que no se da otras opciones de análisis, como si lo hace el artículo 124° en la República Argentina.

d.2) España.

No existe una figura única como en el código penal alemán (§ 178) o en el código argentino. Por ejemplo, si luego de la agresión sexual, el autor mata a la víctima, es notorio que será un asesinato. Pero si éste no tenía la intención de matar, y el resultado se produjo luego de la agresión, será un homicidio imprudente.

No hay regulación respecto del suicidio de la víctima en la legislación de este país, tal como ha ocurrido en el análisis del artículo 124° en las sentencias de la provincia de Córdoba.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>

d.3) El Salvador

En este país de Centroamérica, se aprobó en el año 2011, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (Decreto 520/2011).

Artículo 48.- Suicidio Femicida por Inducción o Ayuda Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley ó en cualquier otra ley.

b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra ley.

c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Este artículo remarca el contexto de violencia que sufren las mujeres (de manera física, psicológicamente, de forma sexual, económica también, entre otras modalidades). Nótese que el autor se aprovecha de la situación de vulnerabilidad de la víctima, generada por violencia, o por la relación desigual preexistente o existente.

https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_decreto520_elsvd.pdf

d.4) La deuda de nuestro país

A diferencia de la norma argentina, sólo en El Salvador se sanciona al instigador dentro de un contexto integral violencia de género y desprecio total por la vida de las mujeres. Es en este punto donde la normativa nacional debe fijar su interés para comenzar a redefinir el artículo 124 del CP, para adecuarlo -o readecuarlo- teniendo en cuenta los aspectos que regula la norma salvadoreña. Es necesario reformar este artículo, para que el suicidio femicida esté regulado en el Código Penal de la Nación.

El suicidio femincida debe ser agregado al CP, como ha sido propuesto, a modo de ejemplo, por la Diputada Nacional Mayda Rosana Cresto, autora del **proyecto 2150-D-2021**.

Este proyecto propone la incorporación del artículo 83 bis al Código Penal. La figura sería “Instigación y/o ayuda al suicidio en contexto de violencia de género”. Es interesante mencionar algunas cuestiones:

- a) En este proyecto, el legislador está reconociendo la problemática, tiene en cuenta todo el contexto de violencia que puede sufrir -o sufre- una víctima de abuso sexual, circunstancia que -en muchos casos- termina con el suicidio de ella.**
- b) Los casos vistos en el presente trabajo no coinciden con lo que se pretende en este proyecto de artículo. Ya se ha observado que los agresores sexuales no instigaron o ayudaron de manera directa a las víctimas para que se suiciden, sino que potenciaron la fragilidad de ellas, al punto de terminar con su vida, quedando sin otra opción que “frenar todo el martirio psicoemocional” que estaban viviendo.**

Capítulo 6: ¿El artículo 124 del Código Penal es inconstitucional e inconvencional?

- I) El artículo 124 del Código Penal en comparación con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.
- II) La posible violación a los principios de la Constitución Nacional
- III) El incumplimiento de los Convenios Internacionales.

Introducción

Pudo observarse, a lo largo del presente trabajo, que el artículo 124 del CP contiene serios inconvenientes interpretativos, carece de certeza y su imprecisión conlleva dificultades graves.

Se ha visto la importancia del análisis de una sentencia desde la óptica de la Teoría de la Imputación Objetiva. Sin embargo, esto no es suficiente. El análisis será incompleto si sólo se observa un caso como el de Sathya a través de ese punto de vista; el Principio de Culpabilidad juega un papel de relevancia en este sentido como así también la interpretación de otros casos similares, atendiendo a una comprensión integral de la incidencia de la acción del agresor sexual en la psiquis de la víctima.

Asimismo, debe considerarse el contexto de violencia de género que sufren las víctimas de las agresiones sexuales. Y ese marco puede ser encontrado tanto en las leyes nacionales como en las normas internacionales.

I) El artículo 124 del Código Penal en comparación con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Este artículo, y en general todo el Código Penal de la Nación, se encuentra en un “estado crítico” frente a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Un “estado de tensión normativa”, que se produce debido a que la norma no recepta lo dispuesto por la normativa de Derecho Internacional, algo que -a simple vista- transgrede lo que establece la Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 22, el Bloque Federal de Constitucionalidad (siguiendo al maestro Germán Bidart Campos).

Desde el año 1994, nuestro país “ha tomado” como propias a las obligaciones surgidas de los Tratados y las Convenciones. No respetarlos implica responsabilidad para el Estado. Las normas penales deben respetar los principios que de las normas internacionales emanan de esas normas internacionales; sirven como una guía o como una herramienta para legislar en la materia (función del Órgano Legislativo), y se utilizan para resolver casos “comprendiendo de manera extensiva* los artículos que todavía no han sido reformados adecuadamente (función del Órgano Judicial).

Más específicamente, las normas (o instrumentos) internacionales exigen que los estados partes actúen con la debida responsabilidad y diligencia en la implementación de políticas públicas eficientes tendientes al tratamiento de la violencia de género. Algunos de estas normas son:

La **CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer)**, que entró en vigor desde el año 1981, ratificada por nuestro país en 1985 y con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994. La misma obliga a los estados parte a que adopten todas aquellas medidas necesarias para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos de la vida. Además, deben confeccionar y presentar informes de modo periódico para mostrar los avances que van realizando respecto a la materia.

La **Convención de Belem Do Pará (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer)** obliga a los estados a la adecuación de las legislaciones vigentes, con medidas más apropiadas, eficientes y sin dilaciones o demoras innecesarias. Fue ratificada por nuestro país en el año 1996 mediante la Ley 24632.

II) La posible violación a los principios de la Constitución Nacional

El artículo 124 del CP puede devenir en inconstitucional, si se analiza desde la luz del principio de culpabilidad. Se relaciona una acción y un resultado sin la debida conexión subjetiva. Si prevalece la responsabilidad objetiva, prima el derecho penal de autor y la norma viola lo dispuesto por aquél principio y por el artículo 18 de la Constitución Nacional (**Milei, 2016; Mignolo, 2024**).

La norma, en un análisis solitario, transgrede este principio, desde el momento que sanciona al autor con una pena perpetua por un resultado que no buscó o ni siquiera, prima facie, se representó. O, en otras palabras, se atribuye la culpabilidad sin tener en cuenta todos los elementos subjetivos. Así prevalece, como ya ha sido observado, la responsabilidad objetiva, que es contraria a los principios generales del derecho (**Milei, 2016; Mignolo, 2024**).

Asimismo, puede mencionarse que la teoría de la Imputación Objetiva es una herramienta jurídica de importancia innegable “para intentar salvar” lo que el legislador no tuvo en cuenta. **(Vargas, 2021)**.

Esta teoría, en conjunto con los principios mencionados, contienen “elementos normativos” que “deben servir de norte” -o guía- para que los jueces pueden determinar la responsabilidad penal de autor, evitando todo tipo de interpretaciones y sentencias contrarias al ordenamiento jurídico en general **(Mignolo, 2024)**.

III) ¿Se puede salvar el artículo 124 del Código Penal?

Si, pero debe existir un equilibrio entre la dogmática penal, la perspectiva de Derechos Humanos, el trabajo de los jueces y la función principal del legislador.

La impresión de un dualismo conceptual en esta norma es inquietante. Por un lado, puede tornarse inconstitucional si se sigue aceptando la responsabilidad objetiva y el derecho penal del autor, al no reformarse de manera correcta y adecuada, conforme las normas. Por otro lado, pareciera que al agravarse la pena impuesta (reclusión o prisión perpetua, según el caso) se estarían cumpliendo las exigencias de las normas internacionales ratificadas. En otros términos, es un artículo que está hecho “a medias tintas” **(Milei, 2015)**.

El artículo 124 del CP puede ser “salvado”:

- Con la utilización integral de la Teoría de la Imputación Objetiva, cuando el autor crea el peligro que está protegido jurídicamente, y asimismo “asienta las condiciones” determinantes para que el resultado se concrete con el suicidio **(Vargas, 2021)**.
- Desde la perspectiva de género contemplada en las normas foráneas; es importante reconocer que el daño psicoemocional que el autor causa –o produce- con su accionar, es un nexo causal normativo perfectamente válido, que anula por completo –y en su totalidad- la autonomía y la libertad de elección de la víctima. **(Vargas, 2021; Mignolo 2024)**.

Capítulo 7:

- I) La verificación de las hipótesis.
- II) *Una posible solución.* Reflexiones finales
- III) Bibliografía.

I - La verificación de las hipótesis:

En este apartado, se procederá a analizar las tres hipótesis presentadas en el capítulo inicial del presente trabajo.

- ★ 1) El artículo 124 del Código Penal de la Nación contiene una manifiesta imprecisión normativa y conceptual; esta falta de precisión y claridad es pasible de un reproche de constitucionalidad y de convencionalidad, si la norma no es analizada a luz de los principios constitucionales y los principios generales del Derecho.
- ★ 2) Los jueces no pueden crear nuevas figuras penales a través de sus decisiones, dado que esto transgrede el principio de legalidad del derecho penal, plasmado en el artículo 18 de la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico y en la Convención Americana de Derechos Humanos.
- ★ 3) La relación causal entre la conducta del sujeto activo (por ejemplo, violencia física, psicológica o acoso) y el suicidio de la víctima se establece, desde el punto de vista penal, a través del análisis en conjunto de la teoría de la causalidad y de la teoría de la imputabilidad objetiva.

Argumentos:

A. Respecto de la hipótesis 1):

A.1. El verbo que ha elegido el legislador (“resultare”) para el artículo 124 importa únicamente una condición de causalidad entre la conducta del agresor sexual y la muerte (suicidio de la víctima) . Se omite –o se deja de lado- de manera evidente la prueba necesaria del elemento subjetivo que recae en toda acción delictiva; en otras palabras, la verificación de la existencia de dolo o culpa en el hecho acontecido.

A.2. La violación al Principio de Culpabilidad del Derecho Penal (*nullum crimen sine culpa*) es notoria. Esta garantía constitucional surge, de modo implícito, del artículo 19° de nuestra Ley Suprema, la Constitución Nacional. Mediante esta herramienta jurídica, se prohíbe de manera expresa la posibilidad de sancionar penalmente a una persona por un hecho que no quiso realizar o no pudo prever. Caso contrario, estaríamos en el orden de la responsabilidad objetiva y el derecho penal de autor, que están en clara contraposición a lo que el ordenamiento jurídico nacional reafirma, el Derecho Penal de Acto.

A.3. La imposición de la pena de reclusión o prisión perpetua al resultado “muerte”, sin la verificación de la existencia de dolo o culpa, es desproporcionada y es un claro ejemplo del *ius puniendi* estatal excesivo, configurando esto un reproche de constitucionalidad.

B. Respecto de la hipótesis 2):

B.1. La ley debe ser clara, expresa, escrita y cierta. La imprecisión del término “resultare” del artículo 124 del Código Penal transgrede el Principio de Legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional) del derecho punitivo (más precisamente el Principio de Máxima Taxatividad). En los casos presentados en este trabajo, los jueces “se vieron obligados” a interpretar -o reinterpretar- la ley de manera extensiva con el objetivo de determinar cual era el alcance de esta norma, algo que “se aproxima” a la creación de una nueva figura penal o un nuevo tipo penal; en palabras más coloquiales, “se corre el riesgo” de la configuración de una transgresión a la división de poderes propia de un sistema republicano, debido a la apropiación de funciones propias de otro órgano estatal.

B.2. El artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, vigente desde el año 1969, al cual la República Argentina adhirió en el año 1984 a través de la Ley N° 24054), exige la máxima taxatividad legal y la prohibición de castigos

arbitrarios o imposición de penas más graves. El artículo 124 no cumple con lo normado en esta Convención debido a que contiene términos conceptuales imprecisos.

B.3. Según lo observado en el capítulo 3 (a partir del apartado III) del presente trabajo, este artículo “ha sufrido muchos manoseos”, siendo esto producto de una inflación de índole penal. Visto de otra manera, se ha considerado al Derecho Penal como el “último instrumento salvador o solucionador de todo conflicto jurídico, a causa de la constante presión que ejerce la sociedad, “inmolando de esta forma a la seguridad jurídica sin que importen los costos”. El legislador fracasó, ha fracasado y seguirá haciéndolo mientras siga confundido en esa creencia. El exceso del poder punitivo estatal, de este modo, se ve notoriamente claro (**Milei, 2015:35**).

C. Respecto de la hipótesis III)

C.1. Se ha verificado que el análisis “en solitario” de la teoría de la causalidad es insuficiente para poder determinar la relación causal entre la conducta del agresor y la decisión de la víctima, toda vez que no sea distinguida la relevancia de índole normativa que permita afirmar que el abuso sexual perpetrado por el autor es condición necesaria del suicidio de la víctima.

C.2. El análisis de la teoría de la imputación objetiva ha podido demostrar que el suicidio de la víctima (un acto de autodeterminación) “rompe” –o interrumpe- el nexo que exige entre el riesgo que la norma pretende proteger y las consecuencias del hecho, excepto para el caso en que pueda probarse que la voluntad de la víctima (la persona ofendida) sea anulada de modo total (**Vargas, 2021**).

II) Una posible solución. Reflexiones finales

a) Una posible solución

Realizado el análisis presentado en el presente trabajo, surge con claridad la necesidad de una reforma del artículo 124 del Código Penal.

La política criminal estatal siempre debe estar dirigida hacia la reafirmación de la seguridad jurídica, del valor justicia, del valor moral, y los principios generales -pilares- de derecho.

El artículo 124 es inaplicable en el sentido práctico-legal, pues como se ha visto, al permitir la responsabilidad objetiva en el derecho penal no contemplando el aspecto subjetivo del delito, transgrede lo dispuesto en la Constitución Nacional.

- **Luis Milei propone como solución la aplicación del concurso real entre el abuso y algún tipo penal de homicidio, si es que puede comprobarse como imputable al autor la muerte de la víctima.**
- **Por su parte, Maximiliano Vargas plantea que el artículo 124 del Código Penal configura un “supuesto específico de instigación al suicidio (...) de instigación al suicidio”.**

Este autor se inclina por el “concurso aparente” de leyes (en donde el abuso sexuales - o los abusos sexuales- pueden quedar encuadrados en varios figuras -o tipos- penales, pero sólo se aplicará una norma, como el caso de Sathya, donde puede el abuso sexual seguido del suicidio (muerte) de la víctima desplaza por la regla de la especialidad a la instigación al suicidio (en otras palabras, una norma es más específica que otra).

- **Por último, Sandra Mignolo propone la aplicación en conjunto del principio de culpabilidad y la imputación objetiva.**

b) Reflexiones Finales.

En el Capítulo 3 del presente (apartados 3 y 4), se ha observado que la Ley N° 25742, artículos 142 bis y 170, exige la culpa o el dolo (según el caso) sobre el resultado “muerte” de la víctima. Todo lo contrario al artículo 124, en el que “solo se aumentó” el quantum de la pena, en el año 2004, dejando que la responsabilidad objetiva prime de manera injusta, incomprensible e injustificada en el ordenamiento jurídico actual.

En este sentido, el artículo 124 del Código Penal debería quedar redactado de la siguiente forma:

“En los casos de los artículos 119 y 120, la pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, cuando resultare la muerte de la víctima y esta sea imputable objetivamente, como consecuencia no querida por aquél.

Aplicará la misma pena en los casos en que la víctima se suicide, en un contexto general e integral de violencia, sea de cualquier índole.

Si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, la pena de prisión o reclusión será perpetua.

III) Bibliografía consultada:

a- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal, parte general (3ra reimpresión). Bogotá. 1996. Editorial TEMIS.

b- Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, parte general (2da edición). Buenos Aires. 1999. Editorial HAMMURABI.

c- Berlinerblau, Virginia (Autora). Thourte, Manuela (Dirección editorial). Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos. Buenos Aires. Actualización 2017. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)
https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/protccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf

d- Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal, parte especial. 17ma edición. (actualización a cargo de Ledesma G. A. C.). Buenos Aires. 2008. Editorial ABELEDO PERROT.

e- Milei, Luis Fernando Javier. Abuso sexual agravado (por el resultado). 2015. Asociación Pensamiento Penal. CÓDIGO PENAL COMENTADO DE ACCESO LIBRE.
https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/579719253_art._124_abuso_sexual_agravado_por_el_resultado.pdf

f- Mignolo, Sandra C. ¿Es inconstitucional el tipo penal del art. 124 del Código Penal Argentino? Derecho Penal y Criminología. 2024. THOMSON REUTERS, LA LEY, ARGENTINA.

g- Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología: Estudio de la víctima (7ma edición). 2002. México. Editorial PORRUA. [VICTOMOLOGIA](#)

h- Vargas, Maximiliano A. Violación, imputación objetiva y suicidio: un comentario al fallo “Sathya”. Revista Derecho Penal. 2021. THOMSON REUTERS, LA LEY, ARGENTINA.

Legislación consultada:

- a) Constitución de la Nación Argentina.
- b) Convencion CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer). Ley N° 23.179 (1985).
- c) Convención de Belém Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer). Ley N° 24.632 (1996).
- d) Código Penal de la Nación Argentina, leyes complementarias y modificatorias.

Jurisprudencia consultada:

Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, Córdoba. “Walter Manuel p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado, etc.” (SAC 9055601). 06/08/2021. Sentencia N° 34

Páginas web consultadas:

- a) Gobierno de El Salvador. Decreto 520. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 25/11/2010. [Decreto 520, que aprueba la Ley Especial Integral para una Vida Libre](#)

[de Violencia para las Mujeres, de 25 de noviembre de 2010 - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)

- b) Gobierno de Guatemala. Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata. GUÍA DE ATENCIÓN INICIAL PARA VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA SEXUAL
<https://svet.gob.gt/materiales-vs/>
- c) Real Academia Española. Diccionario de la lengua española.
<https://dle.rae.es/delito>
- d) Consulta web en la página de la Cámara de Diputados de la Nación Argentina.
<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/2150-D-2021.pdf>
- e) Justicia de Córdoba. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, República Argentina.
<https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=33608>
- f) Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ).
<https://www.saij.gob.ar/>
- g) Infoleg. Información legislativa y Documental.
<https://www.infoleg.gob.ar/>
- h) Diario online La Voz.
<https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/caso-sathya-los-fundamentos-de-l-fallo-historico-que-condena-a-su-padre-por-los-abusos-y-el-suicidio-de-su-hija/>
- i) Diario online Página 12. [Procesan por homicidio preterintencional al policía que mató de una patada](#)
- j) Portal web Somos Jujuy. <https://www.somosjujuy.com.ar/>

NOTA DE ELEVACIÓN DE TRABAJO FINAL

Buenos Aires, 16 de marzo del 2026

Sra. Directora de la Carrera de Abogacía

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Abierta Interamericana

Dra. Viviana Kluger

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico por este medio que el alumno MAURICIO DAVID DIAZ MORENO, DNI 32496664, ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva el título: *"Análisis crítico del artículo 124° del Código Penal de la Nación: Deficiencias legislativas, problemas constitucionales y una deuda de nuestros representantes"*.

Creo que por la calidad disciplinar de su contenido merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.



Firma y aclaración del tutor: **Abg. Carlos Laman**